

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Unión, 10 de noviembre de 2020.

Providencia: Auto No. 2023
Proceso: Ejecutivo
Demandante (s): Bancolombia S.A.
Demandado (s) : PATUMAS S.A.S. y ALEX FABIAN GOMEZ
Radicación: 76-400-40-89-001-2020-00248-00

En documentos allegado electrónicamente por el apoderado judicial de la parte actora, informo sobre el trámite iniciado por el señor Alex Fabian Gómez como representante legal de PATUMAS S.A.S. de Reorganización Abreviado de que trata el Decreto 772 de 2020 ante la Superintendencia de Sociedades Regional Cali, por auto fechado 30 de septiembre de 2020, y que el deseo de su representada es continuar el proceso contra el señor Alex Fabian Gómez como deudor solidario, renunciado a la acción en contra de PATUMAS S.A.S, petición que estima el Juzgado no es procedente en virtud a que el proceso de Reorganización fue admitido el día 30 de septiembre de 2020 y esta acción ejecutiva fue presentada el 6 de octubre de 2020, motivo por el cual dando aplicación al Art. 20 de la ley 1116 de 2006, se deberá decretar la nulidad del auto que libró el mandamiento de pago y en su lugar deberá el acreedor comparecer ante la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, para hacer valer su crédito si a bien lo tiene o demandar al deudor solidario como lo pretende con el escrito allegado. El mencionado artículo 20 establece de manera clara: ***“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno...(subraya el juzgado)***

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en este asunto desde la presentación de la demanda, y por ende se deja sin valor alguno el auto No. 1900 que libro mandamiento de pago y que decreto la medida cautelar solicitada, de conformidad con el inciso 2º del Art. 20 de la ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Se insta al apoderado judicial para deberá si a bien lo tiene comparezca ante la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, para hacer valer su crédito si a bien lo tiene o demandar al deudor solidario como lo pretende con el escrito allegado.

TERCERO: Disponer el archivo de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose en virtud a que se trata de un expediente digital.

Notifiquese,

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO

Juez

jcgf

Previdencia notificada en estado 141 de 11
de noviembre de 2020

LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA
Secretaria